

CONSTANCIA: Popayán, 16 de septiembre de 2020.- A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada al Nro. 2020-00236, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TRÓCHEZ

Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN
Calle 8 No. 10-00 Oficina 214
Correo electrónico: j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, dieciséis de septiembre de dos veinte

Auto Interlocutorio No. 1286

Proceso:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante:	NUBIA URIBE BRUBANO, JOSE FERNANDO URIBE MENESES, MARIA BERNARDA BEDOYA URIBE Y TERESA URIBE MENESES
Demandado:	FUNDACION INTEGRAL EXODO
Radicado:	2020-00236-00

Ref. Estudio Admisión de solicitud

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89 y 90 del Código General del Proceso, observando algunas falencias que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so pena de rechazo:

1. En la demanda se solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre los folios de matrículas inmobiliarias Nos 120-28559, 120-28562 y 120-28560 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, lo que permitiría eludir la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001).

Sin embargo, la medida solicitada es improcedente porque si bien se trata de un bien sujeto a registro, la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, por lo que esta medida no sirve para eludir la conciliación judicial como requisito de prejudicialidad, por lo que la demandante deberá allegar constancia de haberlo surtido.

2. En el acápite de pretensiones se solicita que se declaren resueltos los contratos números 176, 351, 358 y 211 celebrados por los señores NUBIA URIBE BURBANO, JOSE FERNANDO DORADO URIBE, TERESA URIBE MENESES Y MARIA BERNARDA BEDYA URIBE, por valor de ocho millones cada uno, más los perjuicios morales, así como la cláusula penal de cada uno, más los intereses de cada capital, las cuales se evidencia a folio dos de la demanda, corresponde a contratos individuales y de diferentes personas, por lo que las pretensiones deben relacionarse una a una discriminando cada valor por separado indicando separadamente lo que se pretende para no incurrir en una indebida acumulación de pretensiones como lo consagra en antepenúltimo inciso del art. 88 del Código de General del Proceso..

3. Deberá estimar razonadamente el valor de las compensaciones e indemnizaciones que se reclaman acorde con el artículo 206 del CGP, relacionando el valor del capital, liquidación de intereses con la correspondiente tabla de porcentajes de interés aplicado y sobre su monto individualizando cada demandante lo reclamado.

4. Deberá aclararse el juramento estimatorio en lo que respecta a los perjuicios morales, cuando el artículo 206 del C.G.P., los excluye.

5. Deberá acreditarse el envío de copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico al demandado, de conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del decreto 803 de 2020.

6. se debe anexar los recibos de consignación de fecha 13 de abril de 2016 por valor de \$5.000.000 y el 13 de agosto de 2016 por valor de \$3.000.000 de la señora MARIA BERNARDA BEDOYA URIBE y los recibos de consignación de la señora TERESA URIBE MENESES como lo anuncia en el acápite del juramento estimatorio, pero se omite adjuntar.

En consecuencia, y mientras se corrige lo anterior se hace necesario declarar inadmisibile la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanado por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de resolución de contrato, propuesta por NUBIA URIBE BURBANO, JOSE FERNANDO DORADO URIBE, TERESA URIBE MENESES Y MARIA BERNARDA BEDYA URIB, actuando con mediación de apoderado judicial, en contra de LA FUNDACION EXODO – FINEX EXODO, representada legalmente por ARMANDO LAGOS RUIZ, teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al abogado CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.757.083 y tarjeta profesional N° 284.056 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

elz

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ceca3e5305198d3d4e99c54981b5bab406b63c6e5a739c0b221195471f64cdbe

Documento generado en 15/09/2020 04:04:11 p.m.